

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Diario Oficial # 32 de Febrero 7 de 1956.

DECRETO que reforma diversos artículos del que creó una unidad de explotación forestal en favor de Michoacana Occidental, S. de R.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO que reforma el dictado el 15 de diciembre de 1954 y que constituyó una unidad industrial de explotación forestal a favor de la sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., en los predios boscosos - enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla del Estado de Michoacán.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 13 y 34 de la Ley Forestal, 2º del decreto de - 31 de diciembre de 1951 que reformó la citada ley y 121 al 129 del Reglamento General correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que por decreto firmado el 15 de diciembre de 1954 y publicado en el "Diario Oficial" del 12 de enero de 1955, se constituyó la Unidad Industrial de Explotación Forestal a favor de la Michoacana de Occidente, S. de R.L., en montes ubicados en los Municipios de --- Coalcomán, Arteaga y Aguililla del Estado de Michoacán;

SEGUNDO.- Que en dicho decreto, además de cuidar los aspectos forestal e industrial, se consignaron dos ideas fundamentales: la. La constitución de un fondo importante destinado a construir el camino troncal Paso del Terrero-Aguililla-el Mar, con características que -- aseguren un perdurable servicio para la región y, 2a.- La debida protección de los dueños de los bosques a fin de asegurarles una remuneración justa por concepto de derechos de monte;

TERCERO.- Que para garantizar el eficaz cumplimiento de esas dos - finalidades de indiscutible conveniencia, es aconsejable precisar más las normas relativas al destino, manejo y control del fondo que se -- constituirá con la cuota de \$ 17.00 por metro cúbico de madera aserrada y las referentes a la defensa efectiva de los derechos de los dueños de montes; y

CUARTO.- Que la concesionaria está construyendo con fondos propios el tramo Paso del Terrero-Aguililla y no podrá iniciar los aprovechamientos mientras no lo haya terminado a entera satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería,

He tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5º, 7º, 17 y 21 fracción IX, del decreto del 15 de diciembre de 1954 publicado en el "Diario - Oficial" del 12 de enero de 1955, que creó la Unidad Industrial de Explotación Forestal en favor de la Michoacana de Occidente, S. de R.L., para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 5º.- La empresa pagará los derechos de monte, como mínimo, conforme a la siguiente tarifa: \$55.00 (cincuenta y cinco pesos) por tonelada de resina; por millar de pies tabla: \$30.00 (treinta pesos) - (\$12.72 por M3. de madera aserrada) para las maderas procedentes del Municipio de Arteaga; \$40.00 (cuarenta pesos) (\$16.96 por M3. de madera aserrada) para las del Municipio de Coahuila y \$45.00 (cuarenta y cinco pesos) (\$19.08 por M3. de madera aserrada) para las del Municipio de Aguililla. Además, por las puntas y ramas pagará un 4% sobre el precio que le corresponda cubrir por la trocería obtenida de los árboles. Las liquidaciones se harán mensualmente, midiendo el volumen de la trocería. Cuando la concesionaria y los dueños de los predios boscosos no se pongan de acuerdo sobre los precios a que deban cubrirse los derechos de monte, la Secretaría de Agricultura y Ganadería fungirá como árbitro determinando, en forma equitativa, las cuotas o tarifas correspondientes, previo estudio concienzudo sobre los costos de producción y los precios de venta corrientes en el mercado.

Todos los contratos ya celebrados por la concesionaria o sus socios para adquirir el derecho a explotar montes dentro del área que constituye esta Unidad Industrial se considerarán modificados automáticamente en beneficio de los propietarios de los predios en cuanto a los precios o derechos de monte, los cuales se cubrirán conforme a las cuotas que se convenga de acuerdo con el párrafo anterior.

La concesionaria deberá celebrar los contratos para la explotación forestal de los predios dentro del área de la Unidad Industrial precisamente con los propietarios de los mismos o sus legítimos apoderados.

Cada año los dueños de montes en donde deban hacerse las cortas, designarán uno o varios representantes, que se encargarán de llevar cuenta precisa del número de árboles que se derriben en cada propiedad y los volúmenes que a ellos correspondan, a fin de que las liquidaciones por derechos de monte se hagan con base justa en las cortas realizadas en los montes de cada quien. Los representantes de los dueños de los montes tendrán el auxilio de las autoridades forestales para el mejor cumplimiento de su cometido y sus honorarios y gastos serán fijados equitativamente por los propietarios y cubiertos entre todos en proporción a los volúmenes que cada quien aproveche. Un procedimiento semejante se aplicará por lo que toca a la vigilancia y determinación de los aprovechamientos de resina por parte de los propios dueños de montes.

Artículo 7º.- La concesionaria se obliga a construir un camino troncal al mar partiendo de Paso del Terrero, pasando por Aguililla y terminando en la costa, en un lugar cercano a Huahua. La construcción de este camino se ajustará a las especificaciones elaboradas para las carreteras vecinales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con excepción de la pendiente que no excederá del 6%; la sección será de tipo especial para terreno en lomerío y montaña suave, en el tramo Paso del Terrero-Aguililla, con corona de 8.60 metros; de primer orden para terreno en lomerío y montaña suave, entre Aguililla y la costa, con corona de 6.60 metros, camino que deberá construirse incluyendo puentes y alcantarillados y revestimiento con espesor mínimo de 20 cms.

Para la construcción de este camino troncal, la concesionaria se compromete a aportar \$17.00 por metro cúbico de madera que explote durante el tiempo que esté en vigor la explotación. Esta cuota deberá --

cubrirla a medida que vaya efectuando los cortes en el monte, debiendo depositarla mensualmente en un Banco, en cuenta corriente que se denominará Fondo pro Construcción del Camino Paso del Terrero-Aguililla-El Mar, que no podrá destinarse a otros caminos ni a otra finalidad distinta de la apuntada. La Secretaría de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedará facultada para determinar el trazo, fijar todas las especificaciones del camino y sus obras, revisar y aprobar contratos y, en general, dar su aprobación previa a todos los proyectos, vigilar la construcción y conservación del camino y señalar la forma en que se manejará y controlará la correcta inversión del fondo destinado al mismo.

La conservación del camino se hará con cargo al mismo fondo antes mencionado, pero la Secretaría de Agricultura y Ganadería determinará anualmente los trabajos de conservación que deban hacerse y aprobará los presupuestos correspondientes.

La sociedad Michoacana de Occidentales, S. de R.L., no podrá iniciar los trabajos de explotación maderera sino después de haber concluido totalmente, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el tramo Paso del Terrero-Aguililla, con su terracería, revestimiento y obras de arte, camino que deberá quedar revestido con una capa mínima de 20 cms. Antes de concluir estos trabajos la Empresa podrá cortar, previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, únicamente lo indispensable para el consumo de las obras e instalaciones que está obligada a ejecutar antes de iniciar los aprovechamientos forestales con fines lucrativos.

Si el tramo Paso del Terrero-Aguililla cuesta menos de cinco millones de pesos, la concesionaria, antes de iniciar los trabajos de explotación comercial, deberá depositar en el fondo la diferencia necesaria para completar dicha suma.

Artículo 17.- La sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., estará obligada a dar a sus empleados y trabajadores las prestaciones y servicios sociales establecidos por las leyes; les proporcionará servicios médicos y educativos y habitaciones adecuadas, con la tendencia a crear centros permanentes de población y prohibirá la venta y consumo de bebidas embriagantes dentro de los centros de trabajo.

En cada centro de producción o de trabajo que establezca, deberá proporcionar la energía eléctrica para el alumbrado y usos domésticos de los habitantes, así como las escuelas, campos deportivos, casas habitación y servicios de asistencia médica de emergencia necesarios para sus empleados y trabajadores, sin costo alguno para ellos. También construirá y sostendrá un hospital cuya edificación se iniciará al principiarse la explotación.

Artículo 21.- Son causas de cancelación de la Unidad Industrial de Explotación Forestal:

IX.- Dejar de cumplir con las obligaciones que la concesionaria tiene en materia de caminos, con respecto a los dueños de los montes y con las demás que le impone este decreto o con cualquiera otra que le corresponda e implique un daño o riesgo grave para la adecuada conservación y explotación de los bosques concesionados o una alteración esencial de los fines y de los trabajos que justifican el otorgamiento de la unidad.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta - días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- Adolfo Ruíz Cortínes.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganade--ría, Gilberto Flores Muñoz. Rúbrica.- El Subsecretario de Comunicacio- nes y Transportes, Encargado del Despacho, Walter C. Buchanan.- Rúbri- ca.- El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DECRETO que establece una unidad industrial de explotación forestal a favor de la Sociedad Michoacana de Occidente, S. de R. L., en predios boscosos enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla, del Estado de Michoacán.

y

DECRETO que reforma diversos artículos del que creó una unidad de explotación forestal en favor de Michoacana Occidental, S. de R.L.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Diario Oficial Núm. 9 de Enero 12/1955.

DECRETO que establece una unidad industrial de explotación forestal a favor de la Sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., en predios boscosos enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla, del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

DECRETO que establece una unidad industrial de explotación forestal en favor de la Sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., en predios boscosos enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla, del Estado de Michoacán.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 13 y 34 de la Ley Forestal, 2º del decreto de 31 de diciembre de 1951 que reformó la citada ley y 121 al 129 del Reglamento General correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la empresa denominada Michoacana de Occidente, S. de R. L., el 24 de octubre de 1950, solicitó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería la creación de una Unidad Industrial de Explotación Forestal en predios boscosos de propiedad particular enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla, del Estado de Michoacán;

SEGUNDO.- Que la citada empresa tiene capacidad legal para dedicarse al aprovechamiento e industrialización de recursos forestales, según se comprueba con la escritura pública número 3245, de 23 de octubre de 1950, pasada ante la fe del Notario Público número Siete, C. Licenciado Adolfo Cano, en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

TERCERO.- Que la Dirección General Forestal y de Caza, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, comisionó a los CC. Ingenieros David Bello Méndez y Oscar Zarzosa López, del Servicio Oficial, para que juntamente con el C. Ingeniero Postulante Moisés Sandoval J., elaboraran el estudio dasonómico preliminar y la Memoria Económico-Justificativa exigidos por la ley para la constitución de Unidades Industriales de Explotación Forestal, trabajos que fueron terminados y presentados, respectivamente, el 3 y 13 de agosto de 1951;

CUARTO.- Que según el estudio dasonómico preliminar, en los Municipios enunciados, hay 113,101 hectáreas de terrenos forestales, dentro de las cuales, 50,415 hectáreas, corresponden a claros, calveros, desmontes, terrenos agrícolas, etc., y 62,686 hectáreas a predios arbolados susceptibles de explotación.

QUINTO.- Que conforme a las estimaciones hechas en el estudio preliminar las posibilidades anuales de producción persistente del área arbolada son: pino: 237,682 M³ (doscientos treinta y siete mil seiscientos ochenta y dos metros cúbicos) en rollo con corteza y ramaje; encino: 9,582 M³ (nueve mil quinientos ochenta y dos metros cúbicos) en rollo con corteza y ramaje; resina de pino; 15,499 toneladas (quince mil cuatrocientas noventa y nueve toneladas);

SEXTO.- Que utilizando racionalmente las posibilidades de producción antes indicadas, puede organizarse una industria permanente que subordine la capacidad de sus instalaciones a la de producción de los montes y establezca un benéfico equilibrio entre los aprovechamientos de resina y de madera para mayor garantía de la conservación de los bosques;

SEPTIMO.- Que Michoacana de Occidente, S. de R.L., propone un plan de industrialización que comprenda el establecimiento de cuatro centros de producción permanente:

I.- El primero se instalará en la parte alta de Aguililla, en el lugar denominado Puente de Cillas o en Los Llanos y constará de:

a).- Una planta para destilación de la trementina, con capacidad de 30 toneladas diarias.

b).- Una planta moderna de aserrío compuesta de: un aserradero de cinta para trocería hasta de 1.80 metros de diámetro (100 HP), una reaserradora (70 HP), una reaserradora (25 HP), una desorilladora (15 HP) y una cabeceadora de (10 HP).

c).- Una planta adicional para beneficiar los productos secundarios y residuales a fin de elaborar molduras, machimbres, traslapes, tableta, rejilla y otros productos, la cual constará por lo menos de: un cepillo para cuatro caras (25 HP), una sierra circular múltiple (20 HP), cuatro sierras cinta con (30 HP), dos sierras circulares para corte transversal (15 HP), una machihembradora (25 HP), una cabeceadora para machihembrar (10 HP), dos péndulos (5 HP), una impresora y las molduras, bastoneadoras y demás máquinas y herramientas necesarias para el mejor aprovechamiento de los productos residuales.

II.- El segundo centro de trabajo se instalará en El Varaloso y constará de: una planta moderna de aserrío igual a la del primer centro y dos secadoras, con capacidad de 15,000 diarios.

Los residuos y productos secundarios de este centro se beneficiarán en la planta adicional del primer centro.

III.- El tercer centro de trabajo se instalará en el sitio denominado Los Campos y contará con dos secadoras, una planta de aserrío y otra para el aprovechamiento de productos secundarios y residuos, iguales a las mencionadas antes.

IV.- El cuarto centro de producción quedará en el sitio denominado Río de Apo, Municipio de Arteaga y tendrá una planta de aserrío moderna una para beneficiar productos secundarios y residuales y otra para la destilación de resina, iguales a las indicadas para el primer centro.

La concesionaria podrá cambiar el lugar de ubicación señalado antes para los cuatro centros, previo aviso dado con quince días de anticipación a la Secretaría y siempre que la nueva localización se haga dentro del área concesionada.

El programa industrial mencionado antes a grandes rasgos, se llevará a la práctica, a partir de la publicación de este decreto en el "Diario Oficial", conforme al siguiente calendario:

1º.- En los primeros quince meses se establecerá la primera unidad o centro de producción excepto lo referente a la industria resinera pero deberán iniciarse tanto los trabajos de instalación de los montes -

para la resinación, como la construcción de la planta para destilar - la trementina.

2º.- En el término de 30 meses se instalará la unidad o centro industrial de El Varaloso y se concluirá la planta de destilación de resina del primer centro.

3º.- Dentro del plazo de cuarenta y cinco meses deberá quedar to--talmente instalado el centro de producción de Los Campos.

4º.- En el término máximo de cinco años quedará totalmente concluído el cuarto centro de industrialización y en general el plan indus--trial antes reseñado.

OCTAVO.- Que, además, la empresa solicitante se obliga:

a).- A construir un camino troncal al mar partiendo del Paso del - Terrero, pasando por Aguililla y terminando en la costa, en un lugar cercano a Huahua. La construcción de este camino se ajustará en todo a las especificaciones elaboradas para las carreteras vecinales por - la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; la sección será de tipo especial para terreno en lomerío y montaña suave, en el tramo Pa - so del Terrero-Aguililla con corona de 8.60 m.; de primer orden, para terreno en lomerío y montaña suave, entre Aguililla y la costa, con - corona de 6.60 m. y en terreno muy montañoso, la sección será de se--gundo orden con corona de 5.60 m.;

b).- A dotar a cada uno de los centros de producción o trabajo con la energía eléctrica para el alumbrado y usos domésticos de los habi--tantes, así como de una escuela, campos deportivos, casas habitación y servicios de asistencia médica de emergencia para sus empleados y - trabajadores, sin costo alguno para ellos; también construirá y sos--tendrá un hospital cuya edificación se iniciará al principiarse el es--tablecimiento del tercer centro y deberá concluirse a más tardar, al finalizar el cuarto año;

NOVENO.- Que la empresa solicitante se compromete, durante 20 años contados a partir de la fecha en que inicie los aprovechamientos co--merciales de madera, a destinar \$ 17.00 por cada metro cúbico de made - ra aserrada a la construcción del camino troncal Paso del Terrero Agui - lilla-el mar y los que conecten a éste con los centros de producción y los campamentos permanentes de la industria resinera que lleguen a establecerse.

La cuota de \$ 17.00 por metro cúbico se cubrirá a medida que se va - yan pagando los impuestos de explotación forestal correspondientes y se depositará en un banco constituyéndose un fondo que no podrá desti - narse a una finalidad distinta de la apuntada y se manejará por la --concesionaria, quedando la Junta Local de Caminos facultada para su--pervisar tanto los trabajos de construcción como la correcta inver---sión de los fondos.

A fin de iniciar inmediatamente la construcción del camino troncal, la solicitante, a más tardar seis meses después de la publicación de este decreto, obtendrá una línea de crédito por cinco millones, en ca - lidad de anticipo del fondo antes mencionado.

Este capital se amortizará aplicando \$ 10.50 por cada metro cúbico, dejando en el referido fondo el resto de la cuota, con objeto de ase - gurar la continuidad de los trabajos. Los intereses de ese préstamo no se amortizarán con cargo al repetido fondo. Además la empresa inverti-

rá, como mínimo, diez millones de pesos en el establecimiento de los cuatro centros de producción mencionados, quedando incluidos en esa suma el capital de trabajo y las inversiones relativas a los servicios sociales antes enumerados;

DECIMO.- Que la sociedad peticionaria tiene la capacidad técnica y financiera para abordar y llevar a feliz término su proyecto porque está constituida por un numeroso grupo de industriales de la resina y la madera, porque cuenta con un capital inicial de cinco millones de pesos y porque se compromete a aumentarlo a diez millones dentro del término de un año contado a partir de la fecha de publicación de este decreto;

DECIMO PRIMERO.- Que, aun cuando el corte de madera con fines comerciales, no para uso de instalaciones, obras y campamentos, se condicionará a la previa terminación de la terracería del camino Paso del Terrero-Aguililla, pueden abrirse inmediatamente grandes oportunidades de trabajo en la construcción de caminos, instalación de montes y campamentos, transporte e instalación de maquinaria y, una vez integrada la industria, podrá darse trabajo permanente a cerca de tres mil jefes de familia;

DECIMO SEGUNDO.- Que la región boscosa de los Municipios de referencia puede considerarse como virgen ya que, por la falta de vías de comunicación y su alejamiento de centros de consumo de importancia, prácticamente no ha sido explotada y, por lo tanto, se justifica plenamente que con respecto a ella se levante la veda establecida en el Estado de Michoacán para fundar una industria que por la naturaleza y cuantía de sus inversiones garantiza un racional e indefinido aprovechamiento de los recursos forestales;

DECIMO TERCERO.- Que la empresa quedaría obligada a satisfacer las necesidades de la demanda del Estado de Michoacán y contribuir equitativamente a las del mercado nacional, con derecho a exportar los excedentes;

DECIMO CUARTO.- Que la solicitante llenó todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de este tipo de concesiones y la Secretaría de Economía emitió opinión favorable para la constitución de esta Unidad Industrial.

He tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la constitución de una Unidad Industrial de Explotación Forestal en favor de la empresa denominada Michoacana de Occidente, S. de R.L., sobre los predios boscosos que, conforme al plano anexo, están enclavados en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla, del Estado de Michoacán y tienen una superficie total de 62,686 hectáreas arboladas susceptibles de explotación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se levanta la veda en los Municipios de Coalcomán, Arteaga y Aguililla del Estado de Michoacán, para el efecto de autorizar a la sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., a llevar a cabo el aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del área concesionada y abastecer las industrias que se obliga a establecer conforme a este decreto.

ARTICULO TERCERO.- La concesionaria, dentro del término de tres años, se obliga a amojonar la superficie de la Unidad Industrial que se crea y a efectuar los deslindes de los predios enclavados dentro de

ella, así como, fundamentalmente, de las Unidades de Ordenación en que se divida, siempre que no surjan conflictos o litigios y que los propietarios de los predios colindantes manifiesten su conformidad con el deslinde y amojonamiento.

ARTICULO CUARTO.- La concesionaria queda obligada a subordinar la capacidad del consumo de materias primas de sus industrias a la capacidad de producción permanente de los bosques que se le concesionan, a ejecutar el plan de industrialización dentro de los plazos indicados en los considerandos y a industrializar los productos cuyo aprovechamiento se le autorice;

ARTICULO QUINTO.- La empresa pagará los derechos de monte, como mínimo, conforme a la siguiente tarifa: \$55.00 (cincuenta y cinco pesos) por tonelada de resina; por millar de pies tabla: \$ 30.00 (treinta pesos) (\$12.72 por M3. de madera aserrada) para las maderas procedentes del Municipio de Arteaga; \$40.00 (cuarenta pesos) (\$16.96 por M3 de madera aserrada) para las del Municipio de Coahuila y \$45.00 (cuarenta y cinco pesos)(\$19.08 por M3. de madera aserrada) para la del Municipio de Aguililla. Además, por las puntas y ramas pagará un 4% sobre el precio que le corresponda cubrir por la trocería obtenida de los árboles. Las liquidaciones se harán mensualmente, midiendo el volumen de la trocería por el sistema Doyl. Cuando la concesionaria y los dueños de los predios boscosos no se pongan de acuerdo sobre los precios a que deban cubrirse los derechos de monte, la Secretaría de Agricultura y Ganadería fungirá como árbitro determinando, en forma equitativa, las cuotas o tarifas correspondientes previo estudio concienzudo sobre los costos de producción y los precios de venta corrientes en el mercado.

ARTICULO SEXTO.- En todo caso, la explotación forestal deberá ajustarse a los términos del estudio dasonómico preliminar o a los del proyecto definitivo de ordenación que se formule para regir los aprovechamientos, quedando la Autoridad Forestal facultada para graduar proporcionalmente los volúmenes que anualmente deban explotarse, en la medida en que vayan instalándose las diversas industrias proyectadas, hasta autorizar las posibilidades propuestas en el proyecto definitivo de ordenación, una vez que la industria esté totalmente establecida.

ARTICULO SEPTIMO.- La sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., no podrá iniciar los trabajos de explotación maderera sino después de haber concluido la terracería en el tramo Paso del Terrero-Aguililla, pero podrá cortar lo indispensable para el consumo de las obras e instalaciones que está obligada a ejecutar.

ARTICULO OCTAVO.- La empresa realizará los trabajos necesarios para elaborar el proyecto definitivo de ordenación, el cual deberá quedar terminado en un lapso de cuatro años contados a partir de la publicación de este decreto. Dicho proyecto contendrá el inventario de los montes, la división de los mismos en cuarteles de explotación, los métodos de tratamiento, el plan de cortas y, en general todos los datos que sean necesarios para regular su racional aprovechamiento y determinar los volúmenes que en forma definitiva habrán de autorizarse de acuerdo con la capacidad productiva de los montes.

ARTICULO NOVENO.- La empresa deberá informar cada seis meses a las Autoridades Forestales, sobre la producción forestal de materia prima y la industrial de productos elaborados que lleve a cabo.

ARTICULO DECIMO.- Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la instalación de la industria, la concesionaria otorgará una fianza por la cantidad de \$ 100,000.00. En caso de no efectuar las instalaciones proyectadas dentro de los plazos fijados, la fianza se hará efectiva por las Autoridades Forestales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que justifiquen el incumplimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., en un plazo de dos meses contados a partir de la vigencia de este decreto, deberá otorgar la fianza y en un término de cuatro meses integrar la Dirección Técnica Forestal de la Unidad. Esta se encargará de planear, dirigir y realizar los trabajos dasocráticos, de efectuar los de repoblación artificial conforme a los planes de reforestación aprobados, de combatir y erradicar las plagas y las enfermedades forestales, de prevenir y combatir los incendios, de controlar el pastoreo, de vigilar el transporte de los productos, de rendir los informes sobre producción, de efectuar el amojonamiento de la superficie de la Unidad y los deslindes de los predios señalados para su explotación y, en general, de las funciones que conforme a las disposiciones forestales le corresponden.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Dirección Técnica de los servicios de la Unidad Industrial de Explotación Forestal estará a cargo de un ingeniero forestal nombrado por la empresa concesionaria, previa aprobación de la Secretaría de Agricultura. El personal técnico y administrativo forestal será nombrado por el Director Técnico y el de vigilancia por las Autoridades Forestales de las cuales dependerá directamente; normará sus actividades conforme al reglamento interior que deberá ser presentado a la Secretaría de Agricultura para su aprobación, dentro del plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

El servicio de vigilancia será pagado directamente por las Autoridades Forestales pero con cargo al presupuesto anual que se elabore para la Unidad Industrial y en el que se incluirán tanto los sueldos del personal como las partidas necesarias para adquirir medios de transporte, armas, uniformes, combustibles, refacciones, etc.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Dirección Técnica, de común acuerdo con la concesionaria, formulará y presentará, a más tardar el día 1º de diciembre de cada año, el presupuesto anual que someterá a la aprobación de las Autoridades Forestales y el cual deberá ser suficiente para garantizar el adecuado trabajo del servicio técnico forestal, teniendo en cuenta las tareas por realizar y la capacidad económica de la empresa.

Para cubrir ese presupuesto, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, fijará cuotas por unidad de productos aprovechados. Queda a cargo de la Dirección de los Servicios Técnicos el manejo y control de esas cuotas y el ejercicio del presupuesto, debiendo entregar a las Autoridades Forestales las cantidades correspondientes al personal de vigilancia. La concesionaria cubrirá mensualmente las cuotas correspondientes a los productos que elabore, las cuales deberán depositarse en una institución de crédito, abriendo una cuenta que se denominará: Fondo para el Sosténimiento del Servicio Técnico Forestal de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de la Michoacana de Occidente, S. de R.L.

Deberá enviarse a la institución de crédito una copia debidamente aprobada del presupuesto anual y cada mes el Director Técnico de la Unidad girará por las cantidades que correspondan, conforme a dicho presupuesto, rindiendo a la Autoridad Forestal y a la Empresa un informe de las erogaciones cubiertas con los fondos retirados.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Dirección de los Servicios Técnicos in formará bimestralmente a la Autoridad Forestal:

- I.- Del curso de los trabajos relativos a los estudios forestales;
- II.- De los trabajos de protección forestal que se efectúen, tales como prevención y combate de incendios, control de pastoreo, combate y erradicación de plagas y enfermedades, etc;
- III.- De la producción de árboles en viveros, de plantaciones y -- siembras directas;
- IV.- De los diferentes volúmenes o cantidades que se entreguen para el abastecimiento de las industrias y lo que se destine al consumo local del Estado de Michoacán;
- V.- De las construcciones que se realicen, principalmente de caminos, torres de observación, refugios de monte, brechas de control, -- cortafuegos y otras semejantes;
- VI.- Del movimiento de fondos recaudados y de los gastos erogados en ejercicio del presupuesto, y
- VII.- En general sobre los asuntos que las autoridades les indi--- quen, relacionadas con la producción, protección y repoblación forestales.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las Autoridades Forestales vigilarán en forma permanente el desarrollo de los trabajos que efectúe la concesio naria en el área de la Unidad Industrial y el cumplimiento de todas - sus obligaciones.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Pú blicas otorgará a la empresa concesionaria, de acuerdo con las dispo siciones de la materia, todas las facilidades para construir y conser var los caminos y vías de saca indispensables para resolver el proble ma de los transportes y para efectuar eficientemente los servicios de protección, explotación y fomento de la vegetación forestal dentro -- del área de la Unidad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La sociedad Michoacana de Occidente, S. de R.L., estará obligada a dar a sus empleados y trabajadores las --- prestaciones y servicios sociales establecidos por las leyes vigentes; les proporcionará servicios médicos y educativos y habitaciones ade-- cuadas, con la tendencia a crear centros permanentes de población y - prohibirá la venta y consumo de bebidas embriagantes dentro de los -- centros de trabajo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Unidad Industrial de Explotación Fores tal que se constituye, tendrá una duración de 25 años contados a par tir de la fecha de publicación de este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, prorrogable en el caso de que las industrias consu midoras continúen operando normalmente dentro de la ley, a juicio del Ejecutivo Federal.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Michoacana de Occidente, S. de R.L., -

no podrá transmitir o ceder la concesión relativa a la Unidad Industrial de Explotación Forestal que en su favor se constituye, sino hasta después de que haya instalado totalmente los cuatro centros de producción industrial antes mencionados y siempre que el C. Secretario de Agricultura y Ganadería apruebe por escrito la cesión, comprobando que la persona jurídica mexicana a quien se transmite la concesión tiene la solvencia moral y la capacidad económica necesaria para subrogarse en todas las obligaciones que impone este decreto y garantizar el adecuado mantenimiento de la Unidad.

La concesionaria no podrá entregar a otras industrias ajenas a ella las materias primas cuyo aprovechamiento se le autorice para su transformación industrial, excepto aquellas que no pueda transformar o industrializar en las plantas o instalaciones por ella establecidas.

Podrá exportar los productos que elabore de acuerdo con lo estipulado en el considerando décimo tercero de este decreto.

ARTICULO VIGESIMO.- Teniendo en cuenta la distancia de los montes y de los centros de producción a los puntos de embarque, así como la industrialización, que va a efectuar y las inversiones a que se compromete la empresa en materia de caminos, se le exime de la obligación de elaborar durmientes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 13 del decreto publicado en el "Diario Oficial" del 15 de septiembre de 1943 que fija las normas para el abastecimiento de los ferrocarriles.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Son causas de cancelación de la Unidad Industrial de Explotación Forestal;

I.- No cumplir con el programa relativo a las instalaciones industriales que deben establecerse;

II.- Paralizar, suspender o reducir en un 50% o más los procesos de industrialización de los recursos a que está obligada, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;

III.- Incurrir en graves violaciones por lo que toca a la forma y control de los aprovechamientos poniéndose en peligro la subsistencia de los bosques o el mantenimiento de su capacidad de producción persistente;

IV.- No elaborar, dentro de las bases señaladas, el Proyecto Definitivo de Ordenación o no aplicarlo convenientemente produciéndose los riesgos indicados en la fracción anterior;

V.- No mantener el personal indispensable para el servicio forestal, de tal manera que se abandone de modo fundamental, el servicio de protección, control de explotación o vigilancia forestales;

VI.- Por vencimiento del plazo señalado en este decreto o por ceder o traspasar de hecho o de derecho esta concesión, sin la previa autorización escrita del C. Secretario de Agricultura y Ganadería;

VII.- Por disolución o liquidación de la empresa concesionaria;

VIII.- Por usar sierras circulares después de un año de la vigencia de este decreto para el aserrío de las maderas, excepto cuando se trate de subproductos;

IX.- Dejar de cumplir con las obligaciones que se imponen en este decreto o cualquier otra que corresponda a la concesionaria e impliquen un daño o riesgo grave para la adecuada conservación y explotación de los bosques concesionados o una alteración esencial de los fin

nes y de los trabajos que justifiquen el otorgamiento de la unidad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La cancelación de esta unidad industrial deberá tramitarse y resolverse de acuerdo con las siguientes normas:

I.- El Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, estudiará y decidirá sobre la existencia de las causas de cancelación cuando se trate de alguna de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo anterior. Tratándose de cualesquiera otra de las causas de cancelación, será necesario que técnicos del Servicio Oficial determinen con precisión los hechos que se imputen a la concesionaria cuantificándolos y, en su caso, señalando la importancia de los riesgos o daños causados desde el punto de vista forestal o la medida en que se ha faltado al cumplimiento de las obligaciones desde el punto de vista industrial o por lo que se refiere a la ejecución de las obras o prestaciones de los servicios sociales a que este decreto se refiere.

II.- Precisos los hechos y las violaciones legales que ellos impliquen, deberán notificarse personalmente a la empresa para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación, comparezca presentando las pruebas, defensas y alegatos que a su derecho convinieren.

III.- Concluido el término fijado para la rendición de las pruebas se formulará, si fuere procedente, el proyecto de decreto cancelando la Unidad Industrial de Explotación Forestal que se someterá a la consideración y firma del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Los muebles, instrumental científico, vehículos, planos, estudios y demás objetos y útiles de Servicio Técnico Forestal de la Unidad, pasarán a poder de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para destinarse al Servicio Forestal, al concluir o desaparecer la unidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Los aprovechamientos de madera y resina se ejecutarán con cargo al estudio dasonómico preliminar ya presentado, mientras se termina el Proyecto Definitivo de Ordenación.

SEGUNDO.- No se autorizará ningún aprovechamiento de madera o resina sino hasta que la empresa concesionaria otorgue la fianza a que se refiere el artículo décimo, se integre la Dirección de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad, se organicen los de vigilancia y que de terminada la terracería del camino "Paso del Terrero-Aguililla".

TERCERO.- Todos los contratos ya celebrados por la concesionaria o sus socios para adquirir el derecho a explotar montes dentro del área que constituye esta Unidad Industrial se considerarán modificados automáticamente en beneficio de los propietarios de los predios en cuanto a los precios o derechos de monte, los cuales se cubrirán conforme a las cuotas señaladas en el artículo quinto.

La concesionaria deberá celebrar los contratos para la explotación forestal de los predios dentro del área de la Unidad Industrial precisamente con los propietarios de los mismos o sus legítimos apoderados.

CUARTO.- Se cancelan todas las autorizaciones de explotación y aprovechamiento de resinas y maderas que se hayan otorgado dentro del territorio que se ha asignado a la Unidad Industrial que se establece en fa

vor de Michoacana de Occidente, S. de R.L.

El servicio Forestal Oficial procederá a la inmediata suspensión -- de todas las cortas y aprovechamientos que se estén efectuando dentro de la zona concesionada, a recoger la documentación forestal que obre en poder de anteriores permisionarios, exigiéndoles las manifestaciones y levantando las actas de existencia de productos, fijando plazos prudentes para el retiro de las instalaciones y la limpia de los montes y aplicando, en su caso, las sanciones que correspondan. También procederá a cancelar la inscripción en el Registro Público Forestal -- de los contratos de compraventa de productos o de arrendamiento de -- montes celebrados por los propietarios de los predios con terceras -- personas.

QUINTO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los quince -- días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo --- Ruíz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, - Gilberto Flores Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y - Obras Públicas, Carlos Lazo.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, -- Gilberto Loyo.- Rúbrica.